

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA NÚMERO: XX

San Fdo. del Valle de Catamarca, 10 de mayo de 2022.

VISTOS: -----

Estos autos, Expte. N° XXXXX/22, caratulados: "M.G.V S/  
**MEDIDA CAUTELAR**"

Y CONSIDERANDO: Que,-----

1) A fs. 04/09, comparece la Sra. **G.V.M** , con el patrocinio letrado del Dr. F.P, MP N° XXXXX; a fines de solicitar **medidas cautelares urgentes**, respecto del Sr. V.R.N; y en el marco del proceso de alimentos, a saber: Expte. N° XXX/21 C.C., "M.G.V C/ N.V.R S/ ALIMENTOS"; de los cuales, y dada la índole de las cuestiones planteadas, corren los presentes por cuerda.

Al respecto, señala la compareciente que de las constancias de dichos obrados surge que, mediante sentencia definitiva N° XXX/17 (28/09/17), se hizo lugar parcialmente a la acción de alimentos incoada por su parte, en contra de su ex cónyuge, fijándose en la suma de setenta mil pesos (\$70.000) mensuales, monto que se ordenó que sea depositado por el Sr. V.R.N, en la cuenta judicial pertinente.

Sigue diciendo, que la ejecución de dicha cuota ha implicado, literalmente, un calvario ya que la parte contraria ha hecho, y sigue haciendo, diferentes maniobras fraudulentas y de mala fe, tendientes a perfeccionar el incumplimiento parcial de la misma, lo que le acarrea un daño económico irreparable, toda vez que la suma reconocida judicialmente (que, al día de la fecha, ha quedado absolutamente desactualizada) resulta imprescindible para atender sus necesidades básicas y elementales, debiendo tenerse presente, que por efecto del constante e incesante proceso inflacionario que se encuentra atravesando la economía local, aquél monto le resulta muy bajo por lo que -afirma- a la fecha deviene necesaria su actualización.

Agrega, que no posee trabajo y que la totalidad de los bienes que conforman la masa de la Comunidad de Ganancias y que dan o pueden dar rentas, son explotados y aprovechados por el demandado en forma exclusiva.

Además, sostiene que a lo largo del expediente, obran constancias de las cuales surge que ha sido el mismo alimentante quien ha decidido en forma unilateral y maliciosa, dejar de abonar el 100% del monto señalado; configurando con ello una agresión económica y psicológica en su contra.

Asimismo, continúa diciendo que, de tales constancias, se desprende que desde el mismo día en que se notificó al Sr. V.R.N de la Sentencia Definitiva N° XXX/17, mediante la cual se fijó la cuota alimentaria a su favor, el obligado al pago ha pretendido eludir su cumplimiento a través de múltiples e improcedentes planteos procesales, a tal punto que -al día de la fecha- todos los expedientes que se tramitan en el juzgado están en la Alzada para su resolución o por elevarse a tal instancia, generando, en forma reiterada, un verdadero obstáculo para proseguir con los reclamos legales, tendientes a imponerle medidas para la satisfacción en tiempo y forma de la obligación alimentaria.

Alega que, la actitud procesal asumida y del pago parcial efectuado hasta la actualidad, son sobradas e innumerables pruebas, incluso las constancias bancarias adjuntadas y hasta escritos presentados por el propio alimentante, en el que sencillamente solicita se lo autorice abonar lo que le plazca (sic).

Todas esas conductas, concluye, revisten el carácter de medidas de hecho, decisiones unilaterales utilizando falsos argumentos de que "*se encuentra imposibilitado de integrar el pago total de la suma que corresponde*", aun cuando en los hechos, por ejemplo, en el transcurso del año 2022 (enero, febrero y parte de marzo) el alimentante ha viajado al exterior en tres (3) ocasiones, circunstancias que no se compadecen con la actitud

dolosa, caprichosa e ilegal de abonar en forma parcial la suma que se le ocurre.

Seguidamente, destaca que la totalidad de los bienes que componen la comunidad de Ganancias asciende a 36 inmuebles, más la empresa unipersonal, que a su vez cuenta con bienes inmuebles y diferentes vehículos utilitarios y vehículos pesados (de toda índole), que se encuentran en su totalidad bajo la administración y usufructo en forma exclusiva y excluyente del Sr. V.R.N.

Sostiene que su parte solo utiliza el inmueble ubicado en la Calle XXXXXXXXX (vivienda que fuera sede conyugal) que no genera renta alguna mensual y un dúplex ubicado en la Av. XXXXXX, el resto están bajo la exclusiva administración y provecho económico del demandado.

A continuación, cita normativa y doctrina en que funda su pretensión, y alega, que no cabe duda alguna, de que la conducta conscientemente desplegada por su ex cónyuge resulta configurativa de una verdadera violencia económica patrimonial en su contra, ya que solo tiene como finalidad la obtención de su menoscabo económico, lo que a -la postre en estos últimos años- ha logrado a la perfección; ya que, en la actualidad ha debido recurrir a la obtención de siete (7) préstamos personales, cuyo pago de las cuotas le acarrea una deuda que se le ha hecho imposible sostener.

A lo que hay que sumar, reitera, que tan solo en los meses que van del año 2022, el Sr. V.R.N ha realizado tres (3) viajes al exterior, uno a EEUU (Miami), otro a Brasil (Río de Janeiro) y, finalmente, a República Dominicana (Punta Cana), lujos éstos que, con el precio actual de la divisa norteamericana, solo se lo pueden dar las personas que se encuentran en excelentes condiciones económicas.

En ese contexto, sigue afirmando, es dable remarcar que la falta de integración total del monto señalado, en concepto de cuota alimentaria a su favor, lo es por un simple y sencillo capricho de su ex cónyuge, ya que

cuenta con sobrada posibilidad y capacidad económica para hacerlo, pero ha decidido, deliberadamente, generarle el daño económico, que solicita se interrumpa por completo; y cita jurisprudencia en que basa su pretensión.

Por lo anterior, solicita que frente a la situación de hecho, que entiende que se encuentra demostrada en el expediente y que es de larga data -esto es, el pago parcial de la cuota alimentaria-, y dada la existencia de una sobrada capacidad económica por parte del alimentante, quien en la peor crisis económica de los últimos tiempos, reitera, ha realizado tres viajes al exterior, se le debe hacer lugar a las medidas cautelares solicitadas, a saber: **la inscripción del Sr. V.R.N, en el Registro de Deudores Alimentarios, la prohibición para él de salida de la República Argentina; y, la suspensión temporal de la licencia de conducir del mencionado.**

A renglón seguido, solicita **autorización para co-administrar los bienes pertenecientes a la comunidad de ganancias.** Al respecto, alega que si bien en el Expte. N° XXX/17, caratulado: "N.V.R C/ M.G.V S/ DIVISIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL", que se tramita por ante este Tribunal, y se encuentra inconcluso en cuanto a su tramitación, por haber interpuesto la parte contraria un recurso de apelación, en contra de la Sentencia Interlocutoria N° XXX/19, recaída en los autos Expte. N° XXX/21, caratulados: "DR. J.D.M en autos Expte. N°XXX/17, 'N.V.R C/ M.G.V S/ LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL' S/ IMPUGNACIÓN DE INFORME PERICIAL DE INVENTARIO VALUACIÓN Y PARTICIÓN DE BIENES", en dichos trámites judiciales, ambas partes han coincidido y aceptado la composición de la masa que conforma la Comunidad de Ganancias, es decir, no existe discrepancia ni va a ser materia de tratamiento, en la segunda instancia, cuáles son los bienes muebles e inmuebles que en la actualidad se encuentran en un estado de indivisión post comunitaria.

Es así que, reitera, salvo el inmueble ubicado en la Calle XXXXXXXX, y uno de los Dúplex ubicados en la Avenida XXXXX, los demás

bienes muebles e inmuebles se encuentran bajo el exclusivo y excluyente aprovechamiento económico del Sr. V.R.N, bienes que, en su gran mayoría, él los está sometiendo a un contrato de locación y con ello aprovechándose de los frutos civiles que los mismos dan, aun cuando resultan ser bienes gananciales cuya naturaleza jurídica también ha sido aceptada y no es materia de recurso de apelación alguno.

Luego, y en lo aquí relevante, cita nueva normativa en que funda lo peticionado, y manifiesta que se opone a que la administración uso y disfrute de los bienes referenciados, sigan siendo aprovechados, explotados y administrados en forma exclusiva por el demandado; y, en ese sentido, pide que se autoricen las siguientes medidas. En primer lugar, una exhaustiva y detallada **rendición de cuentas** de los alquileres, que ha percibido el Sr. V.R.N, desde la disolución de la Sociedad Conyugal, hasta la actualidad.

En segundo lugar, un **acta de constatación** respecto de los bienes que integran la comunidad, y están sometidos a un contrato de locación, para que los inquilinos informen al Oficial de Justicia a cuánto ascienden el pago de los alquileres mensuales, y ya no abonen dichos cánones locativos al Sr. V.R.N, sino que deberán proceder a depositar, dentro del plazo fijado contractualmente, tales montos en una cuenta judicial, especialmente habilitada a tales efectos. Finalmente, y respecto de los demás bienes inmuebles, que no se encuentran sometidos, a un contrato de locación, pone en conocimiento que, a partir del mes de abril del presente año procedería a ingresar a los mismos, acondicionarlos y someterlos a un contrato de locación, cuyas rentas mensuales también deberán ser depositadas por los futuros inquilinos a nombre del Juzgado y como pertenecientes a la presente causa.

A más de ello, expresa que su situación económica y financiera, es verdaderamente ruinoso, corriendo el riesgo de no poder satisfacer ni siquiera sus más elementales necesidades básicas, y que no puede esperar que se

dilucidan todos los planteos dilatorios incoados por el demandado, que se encuentran radicados en segunda instancia.

Cita y transcribe normativa, y; por último, detalla los inmuebles que integran la sociedad post comunitaria (a cuya lectura me remito en honor a la brevedad), y también como medida cautelar, solicita se autorice la realización de un **acta de constatación de los bienes de cita**, para que se verifique si se encuentran ocupados, en su caso, carácter de tal ocupación, y que los pagos de los alquileres que abonen solo lo lleven a cabo en la Cuenta Judicial que se deberá habilitar a tales fines.

A fs. 10, se otorga participación a la compareciente, y de las medidas incoadas, se ordena correr vista al Ministerio Público Fiscal, que se expide a fs. 11 y vta.

A fs. 11, se llama a autos para resolver.

2) Establecido lo anterior, y a fines de mantener un orden expositivo claro, cabe destacar que se traen aquí para resolver, una serie de medidas cautelares interpuestas por la Sra. G.V.M, con carácter de urgentes, y que lo han sido -como ya quedó sentado más arriba-, en el marco del proceso o juicio de alimentos, que tramita por ante éste mismo tribunal, en el Expte. N° XXX/21 C.C., "M.G.V C/ N.V.R S/ ALIMENTOS" (que tengo a la vista en este acto, *pues se ha solicitado su devolución provisoria y urgente desde el CIF, al que habían sido enviados en vista, en aras de ésta resolución; organismo al que serán restituidos los autos, una vez dictada la presente*), y que -por evidentes razones prácticas- dada la calidad ínsita de toda medida cautelar, que debe tramitarse *inaudita pars* (sin previo traslado o conocimiento de la contraria), se ha formado un nuevo expediente, que corre por cuerda separada de aquélla causa (y de las restantes, que tienen como protagonistas a las mismas partes), para ser apiolados oportunamente, cuando su estado procesal lo permita.

Ahora bien, dada la diversidad de las medidas incoadas, y siguiendo el razonamiento trazado, entiendo útil realizar un tratamiento diferenciado de las mismas.

a) En primer lugar, y en lo atinente tanto a **la inscripción del Sr. V.R.N en el Registro de Deudores Alimentarios, como la suspensión temporal de su licencia de conducir**, no puede soslayarse que tales medidas ya han sido dictadas, por el tribunal que venía conociendo en la causa alimentaria, esto es, el Juzgado de Familia de Primera y Primera Nominación, tal y como surge de la Sentencia Interlocutoria N° XXX/20, respecto a la primera medida, en el punto I, *in fine* del Resuelvo (la que sólo ha sido revocada en la Alzada, en lo atinente al tiempo y cantidad de cuotas en que debe abonarse la cuota suplementaria, véanse fs. 504/529 del Expte. N° XXX/22; y, fs. 293/295 vta., del Cuadernillo de Copias y expresión de agravios, del Expte. N° XXX/22, respectivamente), y del proveído dictado al respecto (fs. 547 y vta., también del Expte. N° XXX/22).

Como corolario de lo anterior, y encontrándose tales medidas, a la fecha de dictado de la presente, firmes y consentidas, no caben mayores apreciaciones al respecto; debiendo procurar, la parte interesada, su efectivización y cumplimiento.

b) En cuanto a la medida solicitada de ordenar la **prohibición de salida de la República Argentina**, respecto de la persona del Sr. V.R.N, entiendo necesario efectuar algunas apreciaciones, que permitirán entender acabadamente el razonamiento que guiará el resultado.

Como punto de partida, y compartiendo el criterio sustentado por la Sra. Agente Fiscal interviniente, adelanto que la medida es procedente.

En primer lugar, y sobre el particular, tenemos que del simple cotejo de las constancias de la causa alimentaria hartamente referenciada -Expte. N° XXX/22-, surge en forma palmaria que el alimentante y contra quien se dirige la pretensión articulada, no ha dado cumplimiento con la cuota

alimentaria fijada oportunamente, mediante sentencia definitiva N° XXX, del 28/09/17, y que fuera confirmada, por el tribunal de Alzada correspondiente, en su resolución N° XX, del 11/09/18 (véanse fs. 01/06 del Expte. N° XXX/21 C.C., repárese que se trata de copias certificadas, expedidas para la formación del expediente con copias, ya que se ordenó la elevación de los autos originales a la Alzada, siendo fs. 72/77 y 124/130 de éstos últimos obrados), encontrándose claramente firme y consentida a la fecha; es decir, desde ya hace más de cuatro años de su dictado, pues como toda cuestión alimentaria, el recurso de cita fue concedido con efecto devolutivo; resultando absolutamente inoponible el argumento del incidente de modificación de cuota alimentaria, que fue interpuesto el 10/08/20 (fs. 04 vta., Expte. N° XXXX/21, que corre por cuerda y tengo ahora a la vista); y que, como ya lo dejara sentado la magistrada que me precedió, ello no obsta al cumplimiento de la cuota primigenia (véase proveído de fs. 547 y vta. del Expte. N° XXX/21 C.C, que también reviste la calidad de firme y consentido).

En segundo lugar, tal y como es ya criterio sentado por esta magistrada, me corresponde instruir y fallar cada causa que llega a mi conocimiento, bajo un prisma constitucional y convencional, en un todo conforme al paradigma imperante y conforme los postulados de los arts. 1, 2, 3 cc y ss del Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante CCCN)[1].

Así, se ha dicho que el régimen jurídico de las relaciones de pareja entre adultos, en la Argentina, encuentra su justificación racional en el abordaje constitucional de un Derecho de las familias orientado al reconocimiento y la eficacia de los derechos fundamentales, que hacen a la dignidad de la persona: su autonomía personal y la igualdad real de oportunidades; y se conjuga con un valor de trascendencia relacional: la solidaridad familiar.

Ello, con base en los principios que sostienen esta justificación, enfocados desde la óptica de Alexy[2], para quien principios y valores son lo

mismo, unos contemplados bajo un aspecto deontológico y otros bajo un aspecto axiológico. Es esencial clarificarlos pues, tal como surge directamente del artículo 2º del CCCN, cumplen una función de integración y control axiológico[3]. Son guías para el razonamiento y la argumentación jurídica (art. 3 CCCN), orientan y condicionan la aplicación de un conjunto normativo que por primera vez se introduce en el Derecho nacional[4].

Los principios enunciados nutren el sistema constitucional argentino (conf. art. 75, inc. 22, Constitución Nacional, en lo siguiente CN); y, como tales, son normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, esto es, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes, son "mandatos de optimización" que actúan como pensamientos directores de la regulación jurídica.

En ese mismo orden de ideas, es precisamente un expreso mandato constitucional y convencional, el de instruir y sentenciar con perspectiva de género, que, a mi entender, no es otra cosa que perspectiva de derechos humanos.

En el mundo, y también en nuestro país, el derecho de familia tradicional se estructuró sobre la base de la debilidad de la mujer, quien inicialmente fue considerada incapaz relativa de hecho. Esta política legislativa reflejaba el modelo de sociedad propio de los primeros tiempos de desarrollo institucional, que poco o nada tiene que ver con el actual.

Hay que reconocer que los cambios en la condición de la mujer tuvieron un sólido soporte en los tratados de derechos humanos, que se esforzaron por erradicar aquella visión tradicional que la vinculaba exclusivamente a las funciones domésticas, frente a un marido proveedor de sustento.

Consagrar en forma expresa la igualdad de derechos y de responsabilidades respecto del hogar y de los hijos significó asumir que las

familias ya no podían seguir siendo la "principal fuente de discriminación de las mujeres"[\[5\]](#).

El hito más importante en esta evolución lo marcó la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (más conocida como CEDAW, por su sigla en inglés). Este instrumento significó la asunción de importantes compromisos por parte de los Estados, entre los que se encuentra Argentina, para garantizar el goce de derechos y libertades en igualdad de condiciones que el hombre, y adoptar medidas en todas las esferas de la vida tendientes a modificar patrones de conducta, prejuicios y prácticas consuetudinarias fundadas en la idea de inferioridad del sexo femenino.

En especial, el artículo 16, que impone a los Estados partes la obligación de adoptar todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación en todos los asuntos vinculados al matrimonio y las relaciones familiares.

Aunque la Constitución argentina no se pronunció en forma expresa por la igualdad entre hombres y mujeres, la ratificación de estos instrumentos internacionales y su incorporación al bloque de constitucionalidad le dan el cariz de principio liminar del orden jurídico.

Sin perjuicio de todo lo anterior, esta importante evolución legislativa no debe llevar a pensar que la igualdad consagrada en los textos es una realidad indiscutible en todos los hogares. Al contrario, todavía existe una enorme distancia entre el Derecho y la vida[\[6\]](#).

Los patrones culturales aún -tristemente- vigentes presionan para que el hombre se defina más o menos masculino según la cantidad de dinero que posea, como el eterno proveedor; manteniéndose una división sexual del trabajo, dicotómica, separada en dos esferas, la pública y del mercado que corresponde a los hombres y que está jerarquizada, y la doméstica o tareas

de cuidado, que se asignan estereotípicamente a las mujeres o quienes se auto perciben como tal.

Repárese que la Recomendación General N° 21, del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer sobre la Igualdad en el Matrimonio y en las Relaciones Familiares (1994), hizo un análisis pormenorizado de las prácticas en las que más a menudo se produce una discriminación de la esposa con respecto al marido y enumeró entre ellas, la tradición de considerar al hombre como cabeza de familia y autónomo (párr. 17), la desigualdad en el acceso a la propiedad, al trabajo, a disponer de sus bienes y a su independencia financiera (párr. 26).

Por su parte, la Recomendación General N° 23, relativa a la participación de la mujer en la vida política y pública, denunció que los cónyuges no comparten las responsabilidades familiares y resaltó la necesidad de liberar a la mujer de ciertas cargas domésticas con el fin de evitar su exclusión y silenciamiento en la vida pública y política. Este esquema ideológico refuerza la necesidad de control del dinero por el varón, y puede conducir a la descalificación, victimización o violencia sobre las mujeres.

Con base en todo lo anterior, debo decir que ésta introducción no pretende ser agobiante, ni muchos menos baladí; por el contrario, con ello pretendo que no queden dudas sobre el sentido de lo que aquí se decide, pues, en el contexto descrito, no debe perderse de vista que la violencia económica es una manifestación de la violencia de género; y que, como tal debe ser detectada, analizada y corregida, para alcanzar así aquella igualdad real, y no puramente formal, a la que me he venido refiriendo.

Tal vez sea la más significativa y estructural forma de violencia, porque es la que deja atrapada a la víctima en un círculo de dependencia que no le permite llevar adelante sus decisiones personales.

Como corolario de todo lo anterior, y volviendo la mirada al caso en estudio, no puedo pasar por alto la renuencia demostrada por el alimentante,

en dar cabal cumplimiento con la obligación alimentaria que le compete, sometiendo a la Sra. M.G.V a una espera y dilación innecesaria en la satisfacción de su derecho humano básico como lo es el alimentario, permaneciendo cautiva de las decisiones y de los tiempos del alimentante, tras -reitero- más de cuatro años del dictado y fijación de la prestación alimentaria; quien no ha justificado hasta aquí tal proceder, habiendo agotado incluso la vía recursiva en la alzada, obteniendo una y otra vez la misma respuesta.

Además, ha sido intimado en ésta primera instancia, en reiteradas ocasiones (fs. 58, 147, 176/178 vta., 220, 231 y vta., 386, 428, 475); y como lo dije antes, ya se han dictado una serie de medidas tendientes a obtener su cumplimiento, ordenándose el retiro de su carnet de conducir, su anotación como moroso por ante el registro de deudores alimentarios, y hasta una prohibición de poseer tanto cuentas corrientes en las entidades bancarias como tarjetas de crédito, sea como titular o como extensión (fs. 547 y vta., Expte. N° XXX/21 C.C); sin que ninguna de esas sanciones logre el único objetivo perseguido, que no es otro que el pago íntegro y oportuno de la cuota alimentaria que adeuda.

Ergo, entiendo justo ordenar aquí la prohibición de salir del país del Sr. **V.R.N**, DNI N° XXXXXX, hasta tanto de íntegro cumplimiento con los montos adeudados en concepto de cuota alimentaria, como así también de la cuota suplementaria, ambas confirmadas por el Tribunal de Alzada; o hasta tanto preste caución suficiente de cumplirlas.

A fines del cumplimiento de lo anterior, deberán librarse los oficios pertinentes a la Dirección Nacional de Migraciones, para su toma de razón y cumplimiento de lo aquí resuelto.

A mayor abundamiento, cabe destacar que con la presente medida no se pretende afectar el derecho del deudor alimentario a transitar, pues, debe aplicarse el principio de proporcionalidad, pudiendo válidamente

postergarse aquél si así se garantiza la supervivencia digna de una mujer, en los términos y alcances descriptos más arriba.

En efecto, la presente tiene como principal eje lograr la eficacia de las resoluciones judiciales que se han dictado en autos, y que, a pesar del transcurso del tiempo y de encontrarse firmes, no han sido cumplidas, deviniendo en un desgaste inaceptable para la parte perjudicada.

Así, la doctrina a la que adhiero, ha dicho que “La búsqueda de la eficacia de las resoluciones judiciales es un llamado impostergable al que los buenos jueces[zas] deben acudir, afrontando nuevas situaciones con nuevos recursos jurídicos y democráticos en la incesable búsqueda de la eficacia de los derechos humanos.”[\[7\]](#)

En ese mismo orden de ideas, recuérdese que nuestro país es responsable internacionalmente, ante cualquier omisión de cualquiera de los integrantes de los poderes del estado, en lo atinente a dichas mandas convencionales, asumidas al ratificar los tratados ya referenciados.

c) Por último, en cuanto a la autorización solicitada para que la Sra. M.G.V proceda a **co-administrar los bienes pertenecientes o integrantes de la comunidad de ganancias**; cabe destacar que tales cuestiones resultan ajenas y totalmente independientes a la cuestión alimentaria analizada.

En efecto, se trata de una cuestión de corte netamente patrimonial, cuyo trasfondo se encuentra en debate en los autos, Expte. N° XXX/21, caratulados: “N.V.R C/ M.G.V S/ DIVISIÓN y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL”, que también están tramitando por ante éste tribunal, y que ya cuenta con 16 cuerpos.

Asimismo, y de tales actuaciones se ha derivado el Expte. N° XXXXX/21, caratulado: “DR. J.D.M, en autos Expte. N° XXX/17, ‘N.V.R C/ M.G.V S/ LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL’ S/ IMPUGNACIÓN DE INFORME PERICIAL DE INVENTARIO VALUACIÓN Y PARTICIÓN DE BIENES”, que se encuentra, a la fecha del dictado de la presente, elevado para el

conocimiento del tribunal de alzada, esto es, la Cámara de Apelaciones de Tercera Nominación, siendo de vital importancia estar a lo que allí se decida, para el avance de la causa referenciada.

En consecuencia, a fines de no desvirtuar el trámite de las causas, que si bien tienen conexidad no resultan idénticas en cuanto a su objeto, y de evitar el dictado de medidas que, a la postre, devengan en inoficiosas o contradictorias (véanse fs. 456, 459, Expte. N° XXX/21 C.C.); entiendo útil ordenar que la medida de cita sea incoada en el marco de aquél proceso principal.

3) En cuanto a las costas del presente, atento a la índole de las cuestiones planteadas y resueltas, no corresponde imposición alguna.

4) Asimismo, en cuanto a la regulación de honorarios, cabe diferir su tratamiento, hasta tanto haya base firme para practicarla.

Por todo lo anterior, y contando con dictamen del Ministerio Público Fiscal.

**RESUELVO:**-----

I) Hacer lugar parcialmente a las medidas cautelares peticionadas por la Sra. **M,G.V**, en contra del accionado, **V.R.N**, conforme los motivos expuestos en el Considerando N° 2 de la presente.

II) Ordenar al Sr. **V.R.N** , DNI N° XXXXXX, la prohibición de salir del país, hasta tanto de íntegro cumplimiento con los montos adeudados en concepto de cuota alimentaria, como así también de la cuota suplementaria, ambas confirmadas por el Tribunal de Alzada; en un todo conforme a los argumentos expuestos en el Considerando N° 2, apartado b, de la presente.

A fines del cumplimiento de lo anterior, líbrese oficio a la Dirección Nacional de Migraciones, a los fines de la toma de razón y cumplimiento de la presente resolución.

III) Rechazar tanto las medidas cautelares de inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios, y la suspensión temporal de la licencia de

conducir del Sr. V.R.N, en razón de que las mismas ya han sido ordenadas en los autos principales (Expte. N° XXX/22 C.C.), como la autorización para co-administrar los bienes pertenecientes a la comunidad de ganancias, sobre la cual deberá ocurrir por la vía pertinente; en un todo conforme a los argumentos expuestos en el Considerando N° 2, apartados a y c, de la presente.

IV) Sin costas, atento a la índole de las cuestiones resueltas. Diferir la regulación de honorarios hasta tanto haya base firme para practicarla.

V) Protocolícese, notifíquese, firme o ejecutoriada que sea oficiada, expídase copia certificada; y, oportunamente, archívese.

---

[1] Art. 1: Fuentes y aplicación. Los casos que este Código rige deben ser resueltos según las leyes que resulten aplicables, conforme con la Constitución Nacional y los tratados de derechos humanos en los que la República sea parte. A tal efecto, se tendrá en cuenta la finalidad de la norma. Los usos, prácticas y costumbres son vinculantes cuando las leyes o los interesados se refieren a ellos o en situaciones no regladas legalmente, siempre que no sean contrarios a derecho.

[2] ALEXY, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1993, p. 86.

[3] LORENZETTI, Ricardo, coment. al art. 2º, en LORENZETTI, Ricardo (dir.), *Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2014, t. I, p. 37.

[4] Artículo 2º del CCCN: "La ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de

los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento".

[5] VALPUESTA FERNÁNDEZ, Rosario, en DIEZ-PICAZO, Luis y GIMÉNEZ, Gema (coord.), *El Derecho de Familia*, Thomson Reuters-Civitas, Pamplona, 2012, p. 116.

[6] El denominado principio de realidad, al que se refiere Mariel F. Molina de Juan en su obra *Compensación Económica*, ed. Rubinzal Culzoni, 2019, p. 76-

[7] Kemelmajer de Carlucci, Aida; Molina de Juan, Mariel; *Alimentos*, ed. Rubinzal Culzoni, 2014, t. II, p. 274.